



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

INE/CG554/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA CON REGISTRO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **VIGÉSIMO**, en relación con el Considerando **17.2.19**, inciso **a)**, conclusión **6**, mismo que a la letra dice:

*“**VIGÉSIMO** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.19 correspondiente al Comité Ejecutivo Oaxaca, de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes:*

*a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 6  
(...)*

*Por lo que respecta a la conclusión 6, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.*

Al respecto, se transcribe el inciso **a)** del considerando **17.2.19** de la citada Resolución:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

**“17.2.19. Comité Directivo Estatal Oaxaca**

(...)

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal infractora de los artículos 54 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 6.**

No.	Conclusión
6	El sujeto obligado omitió remitir los estados de cuenta correspondientes a la cuenta: 281295430, Banco Mercantil del Norte, S.A. del periodo objeto de revisión.

(...)

Adicionalmente, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para que con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria de mérito (Fojas 1 a 9 del expediente)

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 10 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 y 12 del expediente)

**b)** El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 14 y 15 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 16 y 17 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Morena.**

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito, solicitando que por su conducto se hiciera del conocimiento a la representación del partido en el estado de Oaxaca. (Fojas 18 y 19 del expediente)

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/581/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JLE/UTF/0004/2018, la Dirección de Auditoría informó que Morena con acreditación local en el Estado de Oaxaca, no presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de la cuenta investigada. (Fojas 21 a 23 del expediente)

c) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0238/2018, la Dirección de Auditoría informó que Morena con acreditación local en el Estado de Oaxaca, no presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de la cuenta investigada. (Fojas 24 a 26 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

- d) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/152/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las comisiones bancarias reflejadas en los estados de cuenta correspondientes a la cuenta 0281295430, de Banorte forman parte de los egresos reportados como gastos financieros. (Foja 27 del expediente)
- e) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JL/UTF/38/2018, la Dirección de Auditoría informó que Morena con acreditación local en el Estado de Oaxaca, no registró las comisiones bancarias dentro del Sistema Integral de Fiscalización, anteriormente referidas. (Fojas 28 a 31 del expediente)

#### **VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/4852/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir los estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de la cuenta investigada. (Fojas 32 a 35 del expediente)
- b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7903280/2018, la Comisión remitió la documentación solicitada. (Fojas 36 a 43 del expediente)

#### **IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El trece de febrero de dos mil quince, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 44 del expediente)
- b) En la misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente. (Fojas 45 y 46 del expediente)
- c) Asimismo, en la citada fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de



Instituto Nacional Electoral  
**CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término del procedimiento de mérito. (Fojas 47 y 48 del expediente)

#### **X. Emplazamiento.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22804/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al representante propietario de MORENA, para que contestara por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga. (Fojas 49 a 51 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución, MORENA no ha respondido el emplazamiento formulado por la autoridad instructora.

#### **XI. Acuerdo de Alegatos.**

El cuatro de abril de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 52 del expediente)

#### **XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

a) A través del oficio INE/UTF/DRN/25691/2018 con fecha día trece de abril de la presente anualidad, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/185/2018, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 53 y 54 del expediente)

b) El dieciséis de abril, mediante escrito sin número, MORENA solicitó una prórroga para dar contestación al oficio de emplazamiento, lo anterior, a efecto de estar en condiciones de responder conforme a derecho. (Fojas 55 y 58 del expediente)

c) El 18 de abril de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de MORENA que el plazo de setenta y dos horas concedido para formular alegatos es improrrogable, razón por la cual no es posible conceder lo solicitado. (Foja 59 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, MORENA no ha manifestado alegato alguno.

**XIII. Cierre de instrucción.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 60 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Morena con acreditación local en el estado de Oaxaca, se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en una cuenta bancaria, de la cual omitió presentar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y/o en su caso la documentación que acredite la cancelación de la misma.

Esto es, debe determinarse si el instituto Político Morena con acreditación local en el estado de Oaxaca, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 78.**

*I. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)"*

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

(...)"

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos, ya sea en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria.

En este sentido, el artículo en comento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que Morena con acreditación local en el estado de Oaxaca, omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

requerida para comprobar la naturaleza de los recursos respecto de una cuenta bancaria.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, se desprende que el sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los estados de cuenta, conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2016, generando en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción que la documentación omitida pudiera contener información relativa a movimientos registrados en la cuenta bancaria que podrían no estar reportados dentro del informe anual.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la existencia de operaciones registradas en la cuenta indicada:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA
NÚMERO	INSTITUCIÓN	FALTANTES
281295430	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero a Diciembre de 2016

Del contenido del Dictamen Consolidado se advierte que, derivado del requerimiento por la autoridad fiscalizadora, el instituto político presentó el oficio CEN/Finanzas/233 de 5 de septiembre de 2017, presentó en el SIF, la documentación solicitada, argumentando que se trata de una situación de imposible control y por ende se encuentran imposibilitados a subsanar dicha observación. En la especie, resulta que el anterior secretario de finanzas dejó el cargo sin previo aviso y sin entregar la documentación que obraba en su poder, por lo que se encontraron imposibilitados en poder solicitar dicha documentación.

Asimismo, de la diligencia realizada a la Dirección de Auditoría, se advierte, a través de los oficios INE/OAX/JLE/UTF/0004/2018 e INE/UTF/DA-L/0238/2018 que la cuenta bancaria en comento si fue reportada en el SIF, dentro del apartado "catálogos" "Cuentas bancarias", con el número de identificador 00003 con estatus inactivo, sin embargo, el sujeto obligado no anexó la documentación soporte; es decir, los estados de cuenta bancarios, motivo por el cual se originó la observación en cita.

Con la finalidad de tener certeza del manejo de la cuenta y verificar si se registraron operaciones, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, de la documentación remitida por la citada autoridad a través de oficio 214-4/7903280/2018, se advierten los movimientos que se describen en la siguiente tabla:

FECHA	DESCRIPCIÓN	SALDO INICIAL	CARGO	SALDO FINAL
ENE-16	Comisión por no mantener saldo promedio mínimo mensual requerido	\$980.22	\$390.00	\$590.22
	IVA de la comisión	\$590.22	\$62.40	\$527.82
FEB-16	Comisión por no mantener saldo promedio mínimo mensual requerido	\$527.82	\$390.00	\$137.82
	IVA de la comisión	\$137.82	\$62.40	\$75.42
MAR-16	Comisión por no mantener saldo promedio mínimo mensual requerido	\$75.42	\$65.02	\$10.40
	IVA de la comisión	\$10.40	\$10.40	\$0.00
ABR-16	Sin movimientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAY-16	Sin movimientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUN-16	Sin movimientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUL-16	Cancelación de la cuenta	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Tal como se observa en el recuadro anterior, durante los meses de abril, mayo y junio, la cuenta no registró ningún movimiento y mantuvo un saldo en ceros, razón por la cual fue cancelada de manera automática por la institución bancaria en el mes de julio de dos mil dieciséis.

Así, del caudal probatorio del que la autoridad se allegó y de la administración del mismo, se advierte el cobro de comisiones bancarias en el ejercicio sujeto a revisión, razón por la cual, a través del oficio INE/OAX/JL/UTF/38/2018, mismo que obra en este expediente, se informó que del análisis dentro del SIF, específicamente a los reportes contables de MORENA por el ejercicio 2016, en el rubro de "Gastos financieros" sub-rubro "Comisiones bancarias", acreditándose que las comisiones bancarias referidas, no fueron reportadas como gasto financiero en la contabilidad correspondiente al ejercicio 2016.

Cabe precisar que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una prueba documental pública, misma que genera certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De igual forma, obran dentro de las constancias del presente asunto, información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en el informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., el cual, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en dicha documental, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido concluir afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de la Institución de Banca Múltiple hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que coinciden con la información aportada por el sujeto obligado y que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la siguiente conclusión:

- Se acreditó que el Partido Morena con acreditación Local en el estado de Oaxaca, omitió reportar, gastos financieros por un importe de \$980.22 (novecientos ochenta pesos 22/100 M.N.), relativos al cobro de comisiones bancarias durante el ejercicio 2016, respecto de la cuenta 281295430 de la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que Partido Morena con acreditación Local en el Estado de Oaxaca, incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

### 3. Individualización de la Sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

y 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

---

<sup>1</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos identificados en el presente procedimiento oficioso.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante el procedimiento de mérito conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El Partido Morena con acreditación Local en el Estado de Oaxaca, cometió una irregularidad al omitir reportar en el Informe Anual 2016, los gastos reflejadas en los estados de cuenta 281295430, del Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$980.22 (novecientos ochenta pesos 22/100 M.N.), por concepto de comisiones bancarias contraviniendo lo dispuesto en 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo** El Partido Morena con acreditación Local en el estado de Oaxaca, omitió reportar los gastos reflejadas en los estados de cuenta 281295430, del Banco Mercantil del Norte, S.A., en el informe anual 2016,

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup> y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

---

<sup>3</sup> "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario:

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (...)*

<sup>4</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad"



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
Morena	\$6,832,488.37	\$22,708,458.38	\$29,540,946.75

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2018	Montos por saldar	Total
1	MORENA	INE/CG530/2017	\$370,806.88	\$370,807.00	\$0.00	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político MORENA con financiamiento local en el estado de Oaxaca, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

### Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos financieros realizados por concepto de “Comisiones bancarias” en el informe correspondiente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$980.22 (Novecientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$980.22 (Novecientos ochenta pesos 22/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,470.33 (Mil cuatrocientos setenta pesos 33/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (Veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/185/2017/OAX

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **MORENA** con acreditación local en el estado de **Oaxaca**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, se impone a **MORENA** una multa equivalente a **20 (Veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Oaxaca, a efecto que la multa determinada en el **Considerando 3** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**